



TOTALMENTE TRAMITADO

Santiago, 3 de Mayo de 1967

SANTIAGO, 11 de Abril de 1967.-

Nº 202.- VISTOS: lo manifestado por la Dirección de Agricultura y Pesca, en su Oficio Nº 1.025, de 1º de Abril último y el informe del Departamento de Ganadería de esa Dirección, que se acompaña; lo establecido en el artículo 2º, Nº 6), del D.F.L. Nº 294, de 5 de Abril de 1960 y el Decreto R.R.A. Nº 16, expedido por el Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de 9 de Marzo de 1963,

DECRETO :

APRUEBASE el siguiente Reglamento sobre control y erradicación de la pulorosis en las aves:

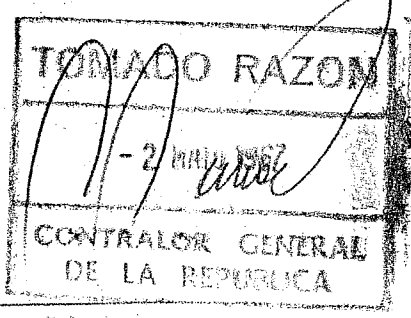
ARTICULO 1º.- Los propietarios (o sus representantes) y los administradores de todo plantel avícola que se dedique a la reproducción, incubación o venta de pollitos de uno o más días, deberán cumplir estrictamente las normas contenidas en el presente Reglamento, sin perjuicio de su acatamiento por los demás propietarios y tenedores de aves del país.

ARTICULO 2º.- Los planteles avícolas destinados a la reproducción, incubación o venta de pollitos, deberán ser inscritos en el rol que, para este objeto, llevará el Departamento de Ganadería de la Dirección de Agricultura y Pesca, del Ministerio de Agricultura.

ARTICULO 3º.- Toda persona y, especialmente, los propietarios, médicos veterinarios y administradores de planteles avícolas, que tengan conocimiento de un caso de pulorosis en aves adultas o pollitos, deberán denunciarlo a la respectiva oficina departamental o provincial del Departamento de Ganadería de la Dirección de Agricultura y Pesca.

ARTICULO 4º.- Todo propietario o tenedor de aves enfermas de pulorosis, tiene la obligación de combatir la enfermedad con las medidas y en los plazos que determine el Ministerio de Agricultura, previo informe del Departamento de Ganadería de la Dirección de Agricultura y Pesca.

ARTICULO 5º.- Todo avicultor, representante o encargado, tendrá la obligación de permitir la entrada al plantel avícola del Médico Veterinario del Departamento de Ganadería en cualquier oportunidad que éste lo estime conveniente, sin más trámites que el de su identificación.



SUBROGANTE

SECRETARIA
AGRICULTURA
Elevé.
DE HACIENDA
DE PARTES
RECIBIDO
GENERAL DE TIERRAS
COLONIZACION
BIENES NACIONALES
ALORIA GENERAL
MA DE RAZON
7 ABR 1967
RECEPCION
19-IV
ADICION
R Eº
R Eº
OTO.

DEL CONTROL

ARTICULO 6°.- Los controles sanitarios destinados a evitar la presencia o propagación de la pulorosis, serán efectuados por los Médicos Veterinarios del Departamento de Ganadería. Los propietarios o administradores de planteles avícolas, deberán prestar su colaboración para aplicar estos controles.

ARTICULO 7°.- Los propietarios (o sus representantes) y los administradores de planteles avícolas deberán aplicar, en los métodos de control y erradicación, todas las medidas sanitarias generales contempladas en el presente Reglamento y, además, la hemoaglutinación de todas las aves reproductoras.

ARTICULO 8°.- Los propietarios y administradores de planteles avícolas deberán efectuar la aglutinación de todas las aves que dediquen a la reproducción, a lo menos dos veces en el año de postura. La primera aglutinación se realizará antes de que el ave entre al pabellón de reproducción, o bien, a los cuatro o cinco meses de edad. La segunda se hará dos o cuatro meses después de la primera.

Los reproductores machos serán sometidos a las pruebas de aglutinación en estas mismas oportunidades.

ARTICULO 9°.- Para la hemoaglutinación de las aves, se empleará el método de la aglutinación rápida, con sangre entera y el método standard de aglutinación en tubo.

El antígeno usado será el oficial, preparado por el Instituto de Investigaciones Veterinarias del Ministerio de Agricultura.

ARTICULO 10°.- Las extracciones de sangre y las aglutinaciones serán realizadas por funcionarios del Departamento de Ganadería.

ARTICULO 11°.- El propietario, representante legal o encargado de los planteles, proporcionará el personal necesario para realizar en forma expedita el trabajo de aglutinación.

ARTICULO 12°.- Las aves cuyas pruebas de aglutinación sean positivas, deberán ser marcadas por los funcionarios del Departamento de Ganadería, quienes dispondrán su inmediato envío al Matadero más próximo para su beneficio.

Los administradores de Mataderos deberán comunicar por escrito el arribo y beneficio de dichas aves a la Oficina del Departamento de Ganadería más cercana a su ubicación. Esta comunicación deberá mandarse a la brevedad posible.

En todo caso, queda estrictamente prohibida la venta y comercialización, en el estado vivo, de todas las aves que hubieren sido marcadas para los efectos señalados en este artículo.

AZV.cvf.

ARTICULO 18°.- Los certificados oficiales sólo serán válidos por un plazo de cuatro meses.

ARTICULO 19°.- El Departamento de Ganadería exigirá en todos los plantales de reproducción y plantas de incubación, el correspondiente certificado que lo acredite estar "Libre de pulorosis", o "Bajo control".

ARTICULO 20°.- Es obligación de todo comprador de aves adultas y/o pollitos para la reproducción o producción y/o huevos para incubar, exigir el correspondiente certificado que garantice que dichos productos proceden de plantales de reproducción o de plantas de incubación "Libres de pulorosis" o "Bajo control". En caso de negativa, deberá denunciarse de inmediato el hecho al Departamento de Ganadería, del Ministerio de Agricultura.

ARTICULO 21°.- Los funcionarios del Departamento de Ganadería del Ministerio de Agricultura que comprueben la carencia del correspondiente certificado, sea "Libre de pulorosis" o "Bajo control", en los establecimientos mencionados en el artículo 19°, y en los locales de venta de pollitos, denunciarán este hecho al Departamento de Ganadería, el cual tomará alguna de las siguientes medidas:

a.- Clausura del plantel de reproducción mientras no dé cumplimiento a las exigencias del presente Reglamento.

b.- Clausura de la planta de incubación y requisamiento de las aves, pollitos de un día y/o huevos para incubar; y

c.- Secuestro de las aves, pollitos de un día y/o huevos para incubar, en los locales de venta.

Se levantará la clausura o el secuestro cuando se compruebe el total cumplimiento a las normas del presente Reglamento.

DE LA PLANTA DE INCUBACION

ARTICULO 22°.- Los Médicos Veterinarios del Ministerio de Agricultura controlarán el cumplimiento y la adopción de las medidas señaladas en el presente Reglamento en las plantas de incubación.

ARTICULO 23°.- Toda planta de incubación que incube huevos que no sean de su propia procedencia, ya sean nacionales o importados, debe exigir que ellos tengan un documento o timbre que indique la fecha de postura y el nombre del plantel de origen. Además, deberá exigir del plantel correspondiente el certificado de "Libre de pulorosis" o "Bajo control" y proceder, al momento de la recepción, a la fumigación inmediata de dichos huevos.


MARTIN OLMEDO DAROCH
Subsecretario de Agricultura

AZV.cvf.

ARTICULO 24°.- Toda planta de incubación que se construya en el futuro deberá estar situada en tal forma que su aislamiento sea total con relación a los plantales de reproducción, gallineros y fábricas de alimento. El Ministerio de Agricultura prestará la correspondiente asesoría técnica para el cumplimiento de esta disposición, a través de su Departamento de Ganadería.

ARTICULO 25°.- Toda planta de incubación debe poseer una sala especial destinada a la recepción, clasificación, almacenamiento y fumigación de los huevos.

ARTICULO 26°.- El personal de la planta de incubación hará las labores propias de ésta en forma exclusiva; por lo tanto, se excluirá este personal del descargue de camiones, manipulación de alimentos, labores de mantención en gallineros y recolección de huevos, como asimismo, de cualquier otra actividad que pueda significar una posibilidad de contaminación para dicha planta.

ARTICULO 27°.- El equipo de la planta de incubación y el vestuario de su personal será de uso exclusivo.

MANEJO DE LOS HUEVOS PARA INCUBAR.

ARTICULO 28°.- El manejo de los huevos para incubar estará sujeto a las siguientes medidas:

a.- Los huevos sucios no se utilizarán en la incubación y se recolectarán en utensilios aparte.

b.- Los utensilios usados en la recolección y almacenamiento deberán ser de material que permita mantenerlos limpios y efectuar en ellos una conveniente desinfectación.

c.- El almacenamiento de los huevos deberá efectuarse en lugares frescos (10° a 14° C) y por un plazo no mayor de 10 días. Las bandejas deberán permitir la libre circulación de aire entre los huevos.

INCUBACION DE LOS HUEVOS

ARTICULO 29°.- En el proceso de la incubación deberán adoptarse las siguientes medidas:

a.- Las cajas y bandejas que se usen en el transporte de los huevos desde la sala de recepción o de almacenamiento, hasta la planta de incubación, se limpiarán y desinfectarán después de cada uso.

b.- Los huevos se fumigarán en las incubadoras por 20 minutos, dentro de las 48 horas iniciales de incubación. Se harán otras fumigaciones en las oportunidades que se estime conveniente durante el período de incubación.



STAN OLMEDO DAROCH
Subsecretario de Agricultura
Suprogante

del
R.A.
fir
-
l
un
e
ves

Subsecretaría

AZV.cvf.

c.- Para la fumigación se usará el gas de aldehído fórmico u otro producto que el Departamento de Ganadería recomiende en el futuro. El gas de aldehído fórmico se obtiene mezclando 35 cc. de formalina oficial y 17,5 gr. de permanganato de potasio, por cada 100 pies cúbicos de capacidad (2,8347 metros cúbicos).

DE LA NACEDORA

ARTICULO 30°.- Para prevenir la contaminación de los pollitos en el momento de nacer, se tomarán las siguientes medidas:

a.- Fumigar las nacedoras recién cargadas por cinco minutos con gas de aldehído fórmico.

b.- Repetir la fumigación por cinco minutos en el período comprendido entre la iniciación de las eclosiones hasta aproximadamente el 10% de ellas. Otra fumigación podrá efectuarse una vez que se consideren terminados los nacimientos.

c.- La máquina nacedora y todos los utensilios usados, deben ser desinfectados en forma cuidadosa inmediatamente después de cada uso.

CLASIFICACION, SEXAJE Y EMBALAJE DE LOS POLLITOS.

ARTICULO 31°.- En la clasificación, sexaje y embalaje de los pollitos deberán cumplirse las siguientes medidas:

a.- Todo el material, equipo e instalaciones que se utilice en estas labores, deberá ser limpio, aseado y desinfectado.

b.- Las personas que realicen estas funciones deberán estar sujetas al mismo trato que el establecido en el artículo 26°.

c.- Para el transporte de los pollitos sólo deberán emplearse cajas nuevas de material adecuado.

DE LOS CONCURSOS Y EXPOSICIONES

ARTICULO 32°.- A todo plantel avícola que participe en concursos o exposiciones, se le exigirá el certificado que acredite que las aves están "Libre de pulorosis" o "bajo control".

ARTICULO 33°.- Todas las aves que permanezcan en concursos o exposiciones se considerarán como grupo nuevo y serán sometidas a una reaglutinación antes de reintegrarse al predio de origen, debiendo permanecer en cuarentena dentro del plantel por un plazo no inferior a 30 días, antes de juntarse al lote de aves.



MARTIN OLMEDO DAROCH
Subsecretario de Agricultura
Subrogante

del
R.A.
ir
l
un
e
ves

APRUEBA REGLAMENTO PARA EL CONTROL Y
ERRADICACION DE LA PULOROSIS EN LAS
AVES.-

ARTICULO 34°.- Las contravenciones a las normas del presente Reglamento serán sancionadas de acuerdo al Decreto R.R. N° 16, de 1963.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ARTICULO 1°.- El presente decreto empezará a regir 180 días después de su publicación en el Diario Oficial.

ARTICULO 2°.- Durante los dos primeros años de aplicación de este Reglamento se otorgará el certificado oficial de aglutinación denominado "Bajo control", a todo plantel con un porcentaje de aves positivas de hasta un 3%.

En los dos años siguientes, sólo se otorgará este certificado a aquellos planteles que tengan un porcentaje de aves positivas de hasta un 1,5%.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

V. Triver

M. D. B. B. B.